

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00048-00
DEMANDANTE: HERNANDO HERRERA ZULUAGA
DEMANDADO: GLORIA LUCÍA MENJURA CASAS
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hernando Herrera Zuluaga por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Gloria Lucía Menjura Casas, la cual correspondió por reparto el 28 de enero de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de Cambio No LC-21111728546 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2019; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Gloria Lucía Menjura Casas el 12 de mayo de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La parte actora presentó memorial el 24 de mayo de 2022 en el que informó que la demandada Gloria Lucía Menjura Casas ha realizado un abono por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) el día 12 de mayo de 2022. El mismo deberá ser tenido en cuenta en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 03 de febrero de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Hernando Herrera Zuluaga contra Gloria Lucía Menjura Casas.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Gloria Lucía Menjura Casas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Téngase en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). El mismo deberá ser tenido en cuenta en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b014d358fee521f3de09b9a10a40975801c2bf53f4c48e8da3be2c5087cad9c**

Documento generado en 31/05/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>